

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 062

PUERTO MONTT,
24 JUL. 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente; que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°473 del 2017, y sus modificaciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Los Lagos a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOS MA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/11 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo, en particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (db(A)), son los siguientes:

	Periodo Diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70



3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD DE RESPUESTA
447-X-2024	18-11-2024	Watt´s Osorno	Siden-Lagos-564-2024
448-X-2024	18-11-2024	Watt´s Osorno	Siden-Lagos-591-2024
449-X-2024	18-11-2024	Watt´s Osorno	Siden-Lagos-590-2024

4° Que, en el marco de las denuncias ID 447-X-2025, ID 448-X-2025, 449-X-205 se generó un requerimiento de información a través de la Resolución Exenta N° 035 de fecha 25 de abril de 2025 a la empresa Watt´s S.A. en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Watt´s Osorno” solicitando efectuar una medición de los ruidos denunciados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable.

Cumplido el plazo indicado en la Resolución Exenta N° 035/2025 se tuvo respuesta por parte del Titular de la unidad fiscalizable que entregó un reporte técnico elaborado por la Entidad Técnica de Fiscalización (ETFA) SGS Chile, el cual da cuenta de la realización de una (01) medición de ruido, con fecha 14 y 15 de mayo de 2025, en periodo diurno y nocturno de acuerdo al procedimiento indicado en la Norma de Emisión de Ruido (NE) (D.S. N°38/11 MMA), registrándose el ruido generado por la operación de la planta Watt´s S.A., que en su operación contemplaba la operación de sistemas de extracción de aire (turbinas y ventiladores) grúas horquilla, tránsito de camiones y alarmas de retroceso.

Durante las mediciones, las actividades de la fuente emisora se encontraban en condiciones normales de funcionamiento con las fuentes descritas.

Con base a los límites que se deben cumplir, los receptores se encuentran en la Zona I de la ciudad de Osorno, según el Plan Regulador Comunal vigente de la comuna de Osorno, homologable a Zona III del D.S. N°38/11 MMA, se indica en el reporte técnico R-WATTS-14052025-X-338, elaborado por la ETFA SGS que no existe superación del límite establecido por la normativa para Zona III del D.S. N°38/11 MMA en periodo diurno y nocturno, no generándose una excedencia en la ubicación de los receptores por parte de la fuente generadora que contemplaba la operación de sistemas de extracción de aire (turbinas y ventiladores) grúas horquilla, tránsito de camiones y alarmas de retroceso.

5° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.



RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto, quinto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.


IVONNE MANSILLA GÓMEZ
JEFA OFICINA REGIONAL DE LOS LAGOS
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



IMG/jme

Adjunto: IFA DFZ-2025-3455-X-NE

Notificación por correo electrónico:

- ID 447-X-2024
- ID 448-X-2024
- ID 449-X-2024

C/C:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.



INUTILIZADO